



**“Perspectiva de Género en el Derecho Penal: la valoración de la prueba como elemento esencial para la determinación de la norma aplicable al caso”**

Carrera: **ABOGACIA**

Alumno: **RENELDE ROQUE GOITRE**

D.N.I: **34.116.789**

Legajo: **VABG93612**

Fecha de entrega: **02/07/2023**

Modulo 4: **Documento Final**

Tutora: **FERNANDA DIAZ PERALTA**

Tema elegido: **Cuestiones de Genero / Penal**

## **Sumario:**

I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa factica, historia procesal y decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor - VI. Conclusión - VII. Listado de referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

Juzgar con perspectiva de género es uno de los desafíos más importantes que se le presenta, en la actualidad, a los magistrados del Poder Judicial. En este sentido, es preciso tener en claro que cuando hablamos de perspectiva de género lo hacemos teniendo en cuenta que “es una técnica para revertir las desigualdades estructurales y la discriminación que padecen mayormente mujeres y otredades” (Andreadi, Alonso. 2022) Esta noción se evidencia en el fallo “- “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”, el cual he decidido analizar.

Asimismo, y en que al fallo respecta, adquirieron especial protagonismo las figuras penales del homicidio simple, la legítima defensa y el homicidio en estado de emoción violenta. Estas figuras analizadas con perspectiva de género, implicó que los juzgadores las apreciaran con criterios de igualdad, y que consecuentemente, llevo a la Corte Suprema a fallar como lo hizo.

Por tal razón, la selección del fallo resulta interesante, ya que tuvo gran trascendencia pública, y llevó a debatir la necesaria y obligatoria aplicación de la perspectiva de género por parte de los integrantes del Poder Judicial, no solo en la sentencia, sino en todo el proceso, especialmente en la valoración de las pruebas ofrecidas.

Lo relevante de este caso que analizaremos, tiene que ver con la visión con la que se abordan las tres figuras que se contraponen y que generan la disyuntiva de aplicar la figura de la legítima defensa, o, en su defecto, la de homicidio en estado de emoción violenta – postura de la defensa- o, mantener la aplicación el homicidio simple, como sostuvieron los tribunales inferiores. En este sentido, es vital la óptica con la que se mira y la vara con la que se mide. Decimos esto, porque si abordamos la postura de una visión literal y simplista, sería aplicable la figura de homicidio simple, regulada en el art. 79 del

Código Penal Argentino, ya que el hecho de matar a otro se cumple en el fallo bajo análisis. Sin embargo, se requiere ir más allá de lo que los hechos nos señalan y adquiere especial importancia conocer los motivos por el cual se llega al extremo de quitar la vida a otra persona.

Todo lo dicho anteriormente, posiciona a los magistrados ante lo que se denomina un caso difícil de resolución. Esto se da en “supuestos en el que el establecimiento de la premisa normativo y/o de la premisa fáctica resulta una cuestión problemática” (Atienza, 2010). Así las cosas, es que en el fallo se logra identificar el problema jurídico de relevancia. Atienza (2010) lo define como aquel que se da cuando existe dificultad para determinar cuál es la norma aplicable al caso.

Aquí la complejidad se da respecto a la determinación de la premisa normativa, en tanto, por un lado, tenemos tres normas pertenecientes al Código Penal Argentino que generan dudas respecto a su aplicación. Por un lado, el art. 79 donde se tipifica el homicidio simple, figura por la cual se condena a la recurrente en las instancias inferiores. Y, por otro lado, la causa de justificación de la legítima defensa y el homicidio en estado de emoción violenta, dos figuras penales, que sostiene la recurrente en el fallo que llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto, al homicidio simple la crítica radica en que la forma en que resolvieron los tribunales inferiores el caso, se correspondería a un caso fácil en el mundo de la argumentación jurídica. Sin embargo, en el desarrollo del fallo, se analizará cómo este caso, lejos de ser uno fácil, encuentra complejidades en la determinación de la norma aplicable, lo que lo convierte en un caso difícil.

## **II. Reconstrucción de la premisa factica, historia procesal y decisión del tribunal:**

Cuando nos introducimos en la lectura del fallo y vamos reconstruyendo los hechos, podemos observar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Yésica Pérez, quien víctima de un contexto de violencia de género por parte de quien fuera su ex pareja, ante una situación detonante, lo busca y le propicia una puñalada que termina con su vida. Ante esta situación se inicia el proceso judicial que determina la condena por homicidio simple de Yésica Pérez por la Cámara Criminal de La Pampa.

Respecto a esta sentencia Pérez interpone un recurso extraordinario ante el Tribunal de Impugnación Penal, quien termina confirmando la sentencia de Cámara. No conforme con dicha resolución, la defensa, interpone recurso extraordinario de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien a través de un extenso análisis y aplicando la perspectiva de género revoca la sentencia dictada por el inferior y manda a dictar una nueva resolución.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia:**

Como se describió anteriormente en el presente fallo se ha identificado un problema jurídico de relevancia, entendiéndose que existe un problema para determinar cuál es la norma aplicable al caso. Así las cosas, los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentran dirigidos a justificar si es aplicable la figura de emoción violenta, legítima defensa u homicidio simple.

En primer lugar, la Corte le asiste la razón a la recurrente entendiéndose que se dan las causales de arbitrariedad expuestas por ella. Esto es así ya que los tribunales inferiores omitieron valorar las pruebas bajo una perspectiva de género que les permitiera, a través de ella, comprender el contexto de violencia en el que se encontraba inmerso la víctima.

Por otro lado, y teniendo en cuenta las distintas figuras penales a aplicar, los miembros de la Corte analizan la figura de la legítima defensa, sosteniendo que, si bien esta causa de justificación hubiera sido importante analizar, la defensa no la había planteado entre uno de los agravios en su recurso. Asimismo, al no ofrecer una mínima argumentación o explicación respecto a la aplicación de esta figura, los integrantes de la Corte deciden desestimarla.

Otra es la postura que los magistrados adoptan respecto a la figura del homicidio atenuado por el art. 81 inc. 1 del Código Penal. En este caso, estamos hablando del homicidio cometido bajo un estado de emoción violenta. Los tribunales inferiores habían descartado dicha aplicación, en tanto, para que exista la configuración de este atenuante, la reacción de la víctima debía ser inmediata, lo cual no había sucedido en el caso bajo análisis.

No obstante, los magistrados de la Corte, entendieron que el requisito de inmediatez debía ser interpretado teniendo en cuenta el contexto de violencia de género

que sufría la condenada. Para fundamentar su postura la Corte cita a Sebastián Soler, quien sostiene que “los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predisposto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido”. Por lo cual, el máximo tribunal sostuvo que los tribunales inferiores habían realizado un análisis meramente dogmático de la figura de la emoción violenta, y no un análisis con perspectiva de género necesario para el contexto de violencia que sufría la Sra. Pérez.

En consecuencia, es vital la óptica con la que se mira y la vara con la que se figura del homicidio simple –postura adoptada por los tribunales de instancias inferiores-.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Desde el inicio del presente trabajo, se ha advertido la presencia de un caso difícil en el análisis del fallo seleccionado. Es que, como se viene exponiendo, la mayor complejidad se da en poder determinar cuál es la norma aplicable al caso de la recurrente.

A tales fines, también se ha advertido la importancia de que los procesos judiciales en donde se pueden vislumbrar la presencia de violencia sean abordados con perspectiva de género, noción que se vuelve fundamental en el fallo analizado.

Así las cosas, resulta entonces aproximarnos a un primer concepto de violencia de género. De acuerdo con Manfroni (2020) esta es “un tipo de violencia cometida contra mujeres y otras personas por la expresión externa de su género y es principalmente perpetrada por varones”. En el mismo sentido, pero desde el ámbito legislativo, la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 5 explica cómo esta violencia puede adquirir múltiples formas y desplegarse de forma física, psicológica, sexual, económica y simbólica.

Ante este panorama, y para llegar a sentencias más justas y equitativas en estos contextos, se comenzó a trabajar en la aplicación de la perspectiva de género a través de legislación tanto nivel internacional, como nacional.

Muestra de ello, es la ley mexicana para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que define a la perspectiva de género como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las

mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas. En este sentido, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, sostiene que tener en cuenta este enfoque ofrece “la posibilidad de comprender como se produce la discriminación hacia la mujer y las vías para transformarla”

Desde un punto de vista de la doctrina nacional, Alonso y Fernández Andreadni (2022) definen a la perspectiva de género como aquella “que nos permite visibilizar las desigualdades sociales de género y nos plantea a partir de una técnica compuesta por estrategias generar una nueva dimensión cultural, un nuevo diseño y redistribución de poderes sociales”

Teniendo en cuenta lo dicho, podemos afirmar que en que nos encontramos analizando, adquiere especial relevancia la falta de abordaje con esta perspectiva por parte de los magistrados que intervinieron en la primera instancia. Por lo cual, resulta necesario preguntarnos, entonces, por qué se convierte en necesario que determinados casos sean abordados con perspectiva de género, tal como argumentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, se podría decir que a pesar de tener normativa nacional e internacional que obligue y describa a la perspectiva de género, si no se aplica efectivamente por parte de los magistrados, se estará fracasando constantemente en la lucha por la igualdad de las mujeres. (Medina,2020)

Ahora bien, en el ámbito penal, Maria Luisa Piqué (2019), sostiene que en los procesos penales existe grandes dificultades en torno a la prueba, ya que “transcurren en espacios cerrados y de intimidad, sin espectadores”, lo que hace totalmente complejo probar la veracidad de los hechos que se denuncian. Asimismo, dice Pique, “en la investigación no es fácil recabar los elementos probatorios tradicionales, que son además aquellos que la doctrina y jurisprudencia fácilmente validan”

Lo dicho se condice con las dificultades del caso en cuestión y el razonamiento simplista de los tribunales inferiores acerca de la condena por homicidio simple. En tal contexto, la Corte advierte, de manera acertada, la falta de valoración de la prueba con perspectiva de género.

En tal contexto, entonces, se torna necesario acercarnos a una aproximación de las tres figuras penales centrales en la discusión de este trabajo.

En primer lugar, me detendré en la figura del homicidio simple y su caracterización. El homicidio simple se encuentra normado en el art. 79 del Código Penal, el que establece que “tendrá una pena de prisión de 8 a 25 años, el que matare a otro (...)”. Para que tal tipo delictivo se configure, se deben dar ciertos requisitos, y especialmente en el aspecto subjetivo del tipo, el cual exige que estemos frente a una conducta dolosa del autor. “el dolo, aquí, exige el conocimiento y la voluntad del autor de realizar las circunstancias del tipo objetivo” (Arocena; Sánchez Freytes, 2022).

Bajo este abordaje netamente simplista, los tribunales inferiores determinaron, entonces que la Sra. Pérez debía ser condenada por el homicidio simple de su ex pareja.

Ahora bien, ya hemos dicho, que el caso en cuestión se presenta como un caso complejo, en tanto, se incorporan al análisis las figuras de legítima defensa y emoción violenta, que introducen la duda respecto a la determinación de la norma aplicable al caso.

La legítima defensa, es una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra un bien jurídico, desplazando de esta manera la antijuridicidad de la conducta defensiva, según el art. 34 inc. 6 del Código Penal.

Desde un punto de vista doctrinario, podemos definir a la legítima defensa, como “una reacción ante una agresión actual e ilegítima de una persona a la persona o bienes propios del defensor o del terreno defendido”, A su vez, esta reacción se requiere que sea oportuna y racional para poder impedir un ataque que está sufriendo la persona que se está defendiendo (De La Rúa. Tarditti, 2014)

El análisis de este fallo, entonces, nos demuestra que la legítima defensa no puede ser abordada en todos los casos, bajo una mirada clásica o tradicional. Se requiere, entonces, ser repensada a la luz de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de protección de derechos humanos, apreciando la particular situación de violencia de género sufrida por la víctima.

En relación a esto, la visión jurisprudencial también ha confirmado la necesaria aplicación de la perspectiva de género en todos los procesos y en particular en el análisis de figuras penales, tal como la legítima defensa.

En el fallo “Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, del año 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que Guatemala vulneró en perjuicio de la familia de una niña de 15 años derechos humanos fallecida en un homicidio cuyas circunstancias no fueron esclarecidas por desestimar la violencia sexual. La sentencia resulta trascendente el ámbito internacional ya que establece la necesidad de actuar con perspectiva de género, durante el proceso, en la investigación, y hasta en la sentencia.

En el ámbito nacional, y en lo que a la legítima defensa respecta, la jurisprudencia ha ido avanzando hacia la aplicación de la perspectiva de género, no solo en las sentencias, sino en la investigación penal preparatoria. Muestra de ello, es el fallo del año 2016 “C., N. M. P.S.A. homicidio calificado–la Mendieta, en donde el juez de control n° 5 de Jujuy, realizó un importante análisis a la hora de determinar la antijuridicidad de la conducta. En este sentido, manifestó que la legislación argentina considera a la violencia de género en sentido estricto como el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Son los ingredientes esenciales de este orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género.

En el mismo sentido, el fallo “Gómez, María Laura s/ Homicidio Simple” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, sostiene que la agresión desplegada por las mujeres hacia sus agresores, deben ser analizada en el contexto de violencia de género, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraban.

Por último, el art. 81.1 del Código Penal establece al homicidio atenuado en virtud de un estado de emoción violenta. Dicha figura resulta importante, ya que comparte con el homicidio simple la estructura del tipo objetivo, que es el hecho de matar al otro. Pero en su aspecto subjetivo, abre camino a repensar la intencionalidad que se ve alterada o viciada por circunstancias especiales o anteriores en la vida del sujeto activo.

En este sentido, “la culpabilidad del autor, es menor, porque la decisión de matar a otro no responde a su propia voluntad libre de causas incitadoras, sino que es arrastrado



al crimen por una fuerza impulsora, que tiene su origen en una conducta previa ofensiva de la víctima” (Arocena; Sánchez Freytes, 2021).

Todo lo expuesto, nos advierte la importancia del abordaje de una perspectiva de género que permita apreciar especialmente los patrones socioculturales que suscitan y perpetúan la violencia de género en todos los ámbitos. (Medida, 2022)

#### **V. Postura del autor:**

Lo que se intentó dejar en evidencia en el fallo analizado es la importancia de reconocer y poder aplicar la perspectiva de género en todo el proceso judicial. Esto es así ya que la actitud de juzgar con perspectiva de género, no es solo al final, sino que debe aplicarse desde el primer momento.

De esta manera, resulta claro que este proceso de evaluar con perspectiva, adquiere relevancia en la etapa probatoria, especialmente, al momento en que los magistrados se encuentran cara a cara con las pruebas, y deben valorarlas. Aquí es donde, para este fallo, se requiere la presencia absoluta del abordaje con perspectiva de género.

Solo a través de este camino, podemos asegurar la transparencia judicial sin ambigüedades, con fallos acordes y proporcionales a las cargas establecidas, arribando a sentencias más justas y equitativas que reparen y protejan el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

Allí es deber absoluto del Estado, principalmente a través del Poder Judicial, que garantice la protección de las víctimas, evitando análisis y valoraciones simplistas que puedan llevar a sentencias injustas.

Por todo lo expuesto anteriormente, me adhiero a la postura que tomaron los jueces al reconocer que la sentencia sostenida por los tribunales inferiores debía ser anulada por arbitraria, ya que queda demostrado que en varias instancias del proceso nunca se evaluó la prueba en su totalidad perjudicando a la víctima al no analizarla desde una óptica con perspectiva de género.

## **VI. Conclusión:**

Luego de haber analizado el fallo a través de todos sus vaivenes procesales, y los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos de los puntos anteriores, resulta claro la importancia de la perspectiva de género.

Por un lado, esto se desprende, desde el análisis del homicidio simple. Luego de lo analizado, resulta notorio que los tribunales inferiores realizaron un análisis simplista. Esto es, lo abordaron desde un caso fácil, ya que la premisa fáctica de que la recurrente apuñaló a su ex pareja, se ajustaba a la premisa normativa, que era matar a otro y por ende, la consecuencia de dicho accionar, era la aplicación de una pena basada en el tipo penal del homicidio.

Sin embargo, como se demostró luego, este caso requería un análisis más pormenorizado que introdujera la perspectiva de género. Lo cual dio lugar a que abordáramos las figuras de legítima defensa y emoción violenta.

En cuanto a la legítima defensa, mucho se ha dicho, y si bien la jurisprudencia ha variado a lo largo de los años, hoy según lo demostrado deja en claro que es obligación por parte de los jueces aplicar la perspectiva de género en la valoración de dicha causal de justificación cuando existe violencia de género en el contexto de las partes involucradas.

Por último, adquiere especial relevancia el homicidio en estado de emoción violenta, el cual se estima el más adecuado para este escenario. La realidad de los hechos demuestra que, si bien el tipo objetivo se cumple, ya que la autora dio muerte a su ex pareja, lo hizo ante una emoción que vicio su intencionalidad, basada en circunstancias anteriores, que la posicionaron en tal situación.

## **VII. Listado de revisión bibliográfica:**

### **Doctrina**

Alonso, A; Andreani Fernández,P (2022) Noción de perspectiva de género . Perspectiva de género y su impacto en el derecho privado. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Volumen 1. Año 2022. Editorial Rubinzal Culzoni

Arocena, Gustavo; Sánchez Freytes, Alejandro.(2022) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Editorial Lerner

Atienza, Manuel (2010) Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf>

Carranza, Jorge Luis. (2020) Ley de violencia familiar (n° 9288, y su modificatoria ley n° 10.400) Ley de género (n° 10401). Ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes (n° 9944) Líneas doctrinarias y jurisprudenciales actualizadas. Anexo Legislativo. Capítulo III Violencia de género: marco teórico y análisis procesal de la ley provincial n° 10.401. Editorial Alveroni

De La Rúa, Jorge. Tarditti, Aída. (2014) Derecho Penal. Parte General. Tomo 2 Editorial Hammurabi

Medida, Graciela. (2022) La perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Volumen 1. Año 2022. Editorial Rubinzal Culzoni

Medina, Graciela. Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf> (Consultado el 22/09/2022).

Piqué, María Luisa (2019) La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de la CABA. Recuperado de <https://redalas.net/producciones/la-recoleccion-y-valoracion-de-la-prueba-con-perspectiva-de-genero-en-el-ambito-de-la>

## **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (19/05/2014) “Veliz Franco y otros vs. Guatemala”

Juzgado de Control n° Jujuy. (2016) “C., N. M. P.S.A. homicidio calificado–la Mendieta”

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (28/02/2012) Gómez, María Laura s/ Homicidio Simple” sentencia n° 10/12

### **Legislación**

Código Penal de la Nación Argentina (1921). Honorable Congreso de la Nación Argentina. [Ley N° 26.791]

Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (22/11/2018) ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? Recuperado de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

Congreso de la Nación Argentina (1 de Abril de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley N° 26485] Recuperado de [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

Congreso de los Estados Unidos de Mexicanos (02 de agosto de 2006) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres